

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 36
31 marzo 2019
Original: portugués

INFORME No. 31/19
PETICIÓN 570-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDIVALDO BARBOSA DE ANDRADE Y OTROS
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de marzo 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 31/19. Petición 570-09. Admisibilidad. Edivaldo Barbosa de Andrade y otros. Brasil. 31 de marzo de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Conectas Derechos Humanos, Francisca Evangelista Alves de Souza, Helenita Barbosa de Andrade y Maria José de Lima Andrade
Presuntas víctimas:	Edivaldo Barbosa de Andrade y otros ¹
Estado denunciado:	Brasil ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 25 (protección judicial), relacionados con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH ⁴

Presentación de la petición:	14 de mayo de 2009
Notificación de la petición al Estado:	27 de abril de 2015
Primera respuesta del Estado:	28 de agosto de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	6 de diciembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana
Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:	Sí, aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana
Presentación dentro del plazo:	Sí, en lo que respecta a la sección VI

¹ Son también presuntas víctimas Fábio de Lima Andrade, Israel Alves de Souza, Eduardo Barbosa de Andrade y Fernando Elza.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso.

³ En adelante la "Convención Americana" o la "Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. Francisca Evangelista Alves de Souza, Helenita Barbosa de Andrade y Maria José de Lima Andrade, junto con la organización no gubernamental Conectas Derechos Humanos (en adelante “las peticionarias”), denuncian la impunidad de los agentes de policía involucrados en la ejecución sumaria de Edivaldo Barbosa de Andrade, Fábio de Lima Andrade, Israel Alves de Souza y Fernando Elza (en adelante “las presuntas víctimas”) y el intento de homicidio de Eduardo Barbosa de Andrade, incidente que llaman “la Masacre de Parque Bristol”. Alegan que los hechos constituyen un uso excesivo de la fuerza por la policía en el ámbito de los sucesos acaecidos entre el 12 y el 21 de mayo de 2006 en la ciudad de São Paulo, conocidos como “los Crímenes de Mayo de 2006”. Afirman que, el 12 de mayo de 2006, la organización delictiva Primer Comando de la Capital (en adelante “el PCC”) inició una serie de ataques coordinados en edificios públicos, especialmente del área de la seguridad pública, así como rebeliones en prisiones, cárceles y calabozos de todo el Estado y, posteriormente, ataques contra vehículos de transporte público y bancos. Señalan que 564 personas fueron asesinadas y 110 resultaron heridas en un período de 10 días, entre civiles y agentes de policía.

2. Las peticionarias relatan que el 14 de mayo de 2006 por la noche, Edivaldo, Eduardo, Fábio, Fernando e Israel fueron alcanzados por disparos de armas de fuego realizados por tres hombres encapuchados que huyeron del lugar. Afirman que se avisó a la policía y que los agentes que respondieron al incidente no preservaron la escena del delito, alegando la “gran peligrosidad” del lugar. La policía tampoco recolectó pruebas del delito; fueron las madres de las presuntas víctimas quienes guardaron tres balas y un cartucho, y los entregaron posteriormente a las autoridades policiales de la Comisaría.

3. Las cinco presuntas víctimas fueron llevadas al hospital y Edivaldo, Fábio e Israel fallecieron. Se inició una investigación policial y, cuando se les tomó declaración, Eduardo y Fernando —las presuntas víctimas sobrevivientes— afirmaron que varios disparos los alcanzaron en la espalda y en la cabeza, lo cual quedó comprobado en los peritajes necroscópicos. Las peticionarias informan que un vehículo similar al utilizado en el ataque fue visto en un batallón de la policía militar, pero que la investigación se limitó a un intercambio de correspondencia al respecto con el mando de la institución, a pesar de que se reconoció que el vehículo pertenecía a la policía militar, y no se hizo ningún peritaje o investigación adicional.

4. Las peticionarias afirman que el mismo día de los hechos, se produjeron otros incidentes que dejaron un saldo de 29 heridos y 115 muertos por arma de fuego, los cuales no se mencionaron en las investigaciones. Tampoco hubo ningún intento de relacionar o comparar los ataques a las presuntas víctimas con los otros incidentes. Las peticionarias recalcan que, después de los ataques del PCC, se invirtieron los papeles y la policía comenzó a ejecutar sumariamente a presuntos integrantes de la organización. Recién en noviembre de 2007 se escuchó a las madres de las víctimas fallecidas —las actuales peticionarias— cuando reiteraron que los delitos fueron una represalia por los ataques del PCC y contaron con la participación de agentes de policía.

5. Las peticionarias afirman que el 4 de diciembre de 2006, Fernando fue asesinado a pocos metros del lugar donde había sido el blanco de un intento de homicidio. Los disparos se habrían efectuado desde el interior de un vehículo, que huyó de inmediato. Afirman que se inició una investigación policial y que se constató que se había tratado de una emboscada. La investigación concluyó el 13 de julio de 2007 sin que se identificara a los responsables. De forma similar, alegan que, en ese caso, tampoco se trató de establecer una relación entre el homicidio y el atentado sufrido durante la masacre o los demás delitos de mayo de 2006. El 5 de noviembre de 2008, concluyeron las investigaciones relacionadas con la masacre sin que se identificara a los responsables. El 18 de noviembre de 2008, el Ministerio Público solicitó que se archivara la investigación policial. El juez dio lugar a la solicitud al día siguiente y la decisión se publicó el 26 de noviembre de 2008.

6. Frente a la impunidad de los hechos, en mayo de 2009, las peticionarias presentaron un pedido de traslado de competencia⁵ en relación con ambas investigaciones policiales. Recién en mayo de 2016, el Ministerio Público Federal cursó al Tribunal Superior de Justicia una solicitud de traslado de competencia. Las peticionarias señalan que, no obstante, transcurrieron dos años y no se tomó ninguna medida.

7. Las peticionarias recalcan la existencia de un contexto de uso excesivo de la fuerza policial y una tasa elevada de letalidad de las operaciones realizadas por agentes de seguridad pública en Brasil. Con respecto a las ejecuciones extrajudiciales de mayo de 2006 en particular —las cuales, según las peticionarias, fueron efectuadas por grupos de exterminio integrados por agentes del Estado—, las peticionarias presentan datos recopilados y analizados por el Consejo Regional de Medicina del Estado de São Paulo y la Universidad del Estado de Rio de Janeiro, que probarían la existencia de un patrón en los hechos ocurrido en el mencionado período. Afirman que la mayoría de las lesiones por disparos de arma de fuego observadas en los cadáveres, incluso en las presuntas víctimas, se encontraban en la parte posterior del cuerpo y en la cabeza.

8. El Estado, por su parte, alega que la investigación policial se inició el 15 de mayo de 2006 y que, en esa oportunidad, el comisario de policía solicitó que se efectuaran todos los peritajes necesarios del lugar y de los cadáveres. Agrega que se recibieron todas las declaraciones y testimonios del caso, lo cual demuestra la acción efectiva e imparcial de la policía para dilucidar el delito y continuar las investigaciones. Afirma, sin embargo, que el examen de las pruebas no llevó a la constatación de que se hubiera tratado de una ejecución en la forma descrita por las peticionarias y que, de hecho, las investigaciones estuvieron relacionadas entre sí y tuvieron en cuenta el contexto de violencia imperante en ese período. El Estado recalca que la muerte de Fernando se produjo seis meses después de los ataques del PCC y las peticionarias contaron con la asistencia de abogados que no comprobaron la existencia de ninguna irregularidad en las investigaciones policiales. Por último, afirma que, contrariamente a lo que alega la parte peticionaria, no hay ninguna prueba de que hubiera una conexión entre los hechos delictivos de la ola de ataques del PCC y los ocurridos en Parque Bristol.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, las peticionarias afirman en primer lugar que estos recursos se agotaron el 26 de noviembre de 2008, cuando se publicó la decisión de archivar la investigación policial, y recalcan que no hay ningún recurso para impugnar esa decisión. Sin embargo, señalan que, en mayo de 2009, presentaron una solicitud de traslado de competencia y que el caso sigue pendiente ante el Tribunal Superior de Justicia desde hace dos años.

10. El Estado, por otro lado, alega que el archivamiento de la investigación policial no tiene efecto de cosa juzgada, ya que, si surgen pruebas nuevas, se pueden reabrir las investigaciones y se podría iniciar un eventual proceso penal. Agrega que, independientemente de las investigaciones policiales, el Ministerio Público puede iniciar de oficio una acción penal impulsada por las partes tras la presentación de pruebas nuevas. Sostiene que, después del archivamiento de la investigación, las peticionarias no trataron de impulsar de nuevo la intervención del Ministerio Público con la presentación de información adicional. Por último, alega que el archivamiento de la investigación no impide el acceso a las vías de reparación, de lo cual no se valió la parte peticionaria.

11. La Comisión recalca que no hay disposiciones convencionales o reglamentarias que establezcan específicamente el lapso que constituye una “demora injustificada”, de modo que cada caso debe analizarse de forma individual para que se pueda determinar la existencia de tal demora⁶. En el presente caso, se observa que han transcurrido 12 años desde que se produjeron los hechos sin que se haya identificado a los responsables, a pesar del intento de las peticionarias de impulsarlo en el ámbito interno.

⁵ Conocido también como federalización de delitos graves en el ámbito de los derechos humanos.

⁶ CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68.

Por consiguiente, la Comisión considera que dicho lapso de tiempo es suficiente para concluir que se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

12. Además, la Comisión reitera que, en casos como este, no es necesario agotar una acción civil antes de recurrir al Sistema Interamericano, ya que ese recurso no atendería al reclamo principal expuesto en esta petición relativo a la supuesta ejecución sumaria de las presuntas víctimas, seguida de la falta de debida diligencia en la investigación, en la interposición de una acción penal y en el castigo de los responsables⁷.

13. El artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que, en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable a criterio de la Comisión. Con ese fin, la Comisión debe considerar la fecha en la que se haya producido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso. En el reclamo analizado, la Comisión determinó que se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.2.c de la Convención Americana, tomando en cuenta que la investigación fue archivada en noviembre de 2008. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del caso de autos, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por cumplido el requisito de admisibilidad referente al plazo para la presentación.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la índole del asunto presentado, la Comisión considera que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 4, 5, 8 y 25, relacionados con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de marzo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, and Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

⁷ CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 32.